



Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 853/2006-UR

CONGRESO DE LA REPUBLICA	
RECIBIDO	
10 ENE 2007	
Firma: <u>[Signature]</u>	Hora: <u>22:16h</u>
Departamento de Trámite Documentario Parlamentario	

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY N° 27775, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EMITIDAS POR TRIBUNALES SUPRANACIONALES

La Célula Parlamentaria Aprista, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 107° de la Constitución Política, cumpliendo los requisitos previstos en el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

LEY QUE DEROGA LA LEY N° 27775, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EMITIDAS POR TRIBUNALES SUPRANACIONALES

Artículo 1°.- Objeto de la ley

Es objeto de la presente ley uniformizar los procedimientos para la atención de obligaciones de dar suma de dinero a cargo del Estado, con ese objeto se deroga la Ley N° 27775, que establece un procedimiento especial para la ejecución de las sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales.

Artículo 2°.- Derogatoria

Derógase la Ley N° 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Adecuación

Los procesos de ejecución de sentencia emitidas por Tribunales Supranacionales en trámite se adecuarán al procedimiento previsto en el artículo 42° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

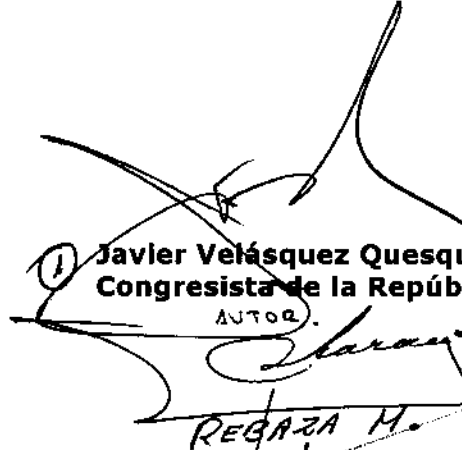



Congreso de la República


Segunda.- Norma derogatoria

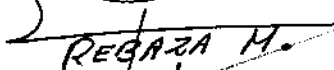
Derógase el Decreto Supremo N° 006-2006-JUS.


Lima, enero de 2007

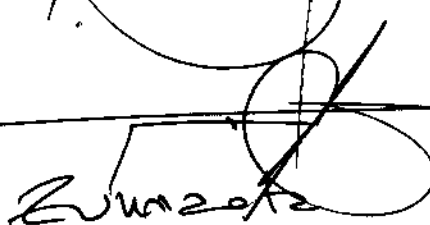

 ① **Javier Velásquez Quesquén**
 Congresista de la República
 AUTOR.

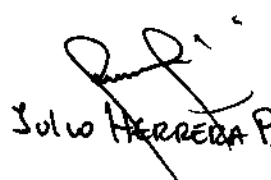

 COORDINADOR
 C.P.S.

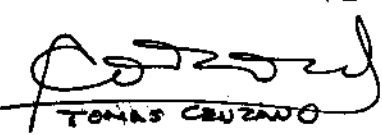

 PASTOR



 REGAZA M.


 Solís


 Evaristo


 Solís


 TOMÁS CRUZADO


 ANIBAL HUERTA DÍAZ



Congreso de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a lo previsto en el artículo 103° de la Constitución Política no pueden expedirse leyes especiales por razón de la diferencia de las personas.

A la fecha se encuentran en ejecución de sentencia expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sólo veintidós casos, en tanto que las sentencias en ejecución emitidas por juzgados nacionales son significativamente mayores.

La diferencia que se ha otorgado a la ejecución de sentencias contra el Estado en virtud al juzgado o tribunal de origen no tiene sustento alguno, por lo que es evidentemente contraria a lo previsto en el citado artículo 103°.

La vigencia de la Ley N° 27775 atenta contra lo previsto en el numeral 2) del artículo 2° de nuestra Carta Magna, dado que provoca una indebida discriminación entre aquellas personas que obtuvieron una sentencia favorable ante un Tribunal Supranacional con relación a los que la obtuvieron en un Tribunal nacional.

En nuestro país las sentencias judiciales se ejecutan en el mismo proceso en el cual se expidieron, o vía proceso de ejecución de sentencia conforme a lo previsto en el artículo 713° del Código Procesal Civil; en el supuesto de resoluciones judiciales extranjeras, reconocidas por los tribunales nacionales se ejecutarán siguiendo el procedimiento establecido en el citado artículo 713° y siguientes del Código Procesal Civil.

La ejecución de obligaciones de dar suma de dinero contra el Estado se aplica a aquellas personas que obtuvieron sentencia favorable en fueros nacionales lo previsto en el artículo 42° de la Ley N° 27584, modificado por Ley N° 27684, exigiéndose que las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, sean atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo a los procedimientos que a continuación se señalan:

- 1.- La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder*



conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

2.- En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

3.- De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, harán de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias en el ejercicio presupuestario siguiente, para lo cual se obliga a destinar hasta el tres por ciento (3%) de la asignación presupuestal que le corresponda al pliego por la fuente de recursos ordinarios.

El Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina de Normalización Previsional, según sea el caso, calcularán el tres por ciento (3%) referido en el párrafo precedente deduciendo el valor correspondiente a la asignación para el pago del servicio de la deuda pública, la reserva de contingencia y las obligaciones previsionales.

4.- Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 42.1, 42.2 y 42.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el Artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al Artículo 73 de la Constitución Política del Perú.

Sin embargo, la Ley N° 27775 que se propone derogar, estableciendo un procedimiento diferente y especial para las sentencias dictadas en procesos seguidos contra el Estado peruano por Tribunales Internacionales constituidos por Tratados que han sido ratificados por el Perú de acuerdo a la Constitución Política, se establece un procedimiento ajeno al procedimiento detallado en el citado artículo 42° de la Ley N° 27584, modificado por Ley N° 27684, en el cual el pago no se realiza



Congreso de la República

con una previsión presupuestal especial y obligatoria que el Ministerio de Justicia incorpora y mantiene en su presupuesto.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

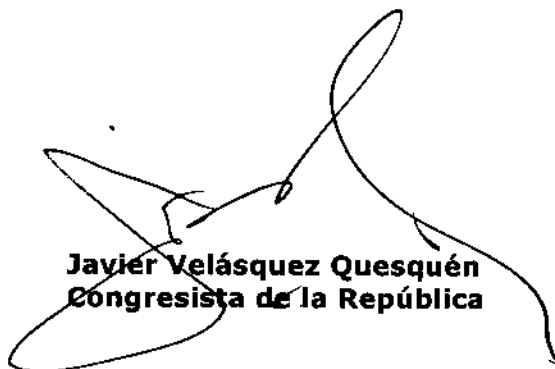
La presente norma es de naturaleza estrictamente jurídica, de puro derecho, por lo que el análisis costo – beneficio no es el que corresponde, no es tan simple como comparar el costo de la implementación de la presente norma, con los beneficios que se obtendrán con la misma, dado que estos son intangibles, en tanto sólo persigue la igualdad de trato entre los justiciables que obtuvieron sentencia favorable en juzgados nacionales y aquellos que la obtuvieron en tribunales internacionales.

El análisis que corresponde es el costo – eficiencia, por el cual se aprecia que no se incurre en ningún costo con la aprobación de la presente propuesta legislativa, y por el contrario el beneficio que se obtiene es grande al establecer la supremacía de la Constitución Política sobre toda norma legal.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Con la presente propuesta legislativa se derogará la Ley N° 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales, así como el Decreto Supremo N° 006-2006-JUS.

Lima, enero de 2007



Javier Velásquez Quesquén
Congresista de la República